



Germán Andrés Cantor Hernández
Abogado - Conciliador

N° DE PAGINAS 6

Señor (A) Juez.

LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ.

Señores.

HONORABLES MAGISTRADOS.

SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL.

E.

S.

D.

ASUNTO:	APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
N° DE PROCESO:	258996000661202100755.
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.
VÍCTIMA:	LADY CAROLINA ORTIZ ZAMBRANO.
PROCESADO:	YHON DIEGO ARÉVALO QUINTANA.

GERMÁN ANDRÉS CANTOR HERNÁNDEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.075.657.848, expedida en la Ciudad de Zipaquirá, Tarjeta Profesional 304719 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del señor **YHON DIEGO ARÉVALO QUINTANA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 80.546.390, expedida en la Ciudad de Zipaquirá. De manera respetuosa y actuando dentro del término que establece el Artículo 179, modificado por la Ley 1395 del 2010, Artículo 19¹, de la Ley 906 del 2004² y Artículo 545, adicionado por la Ley 1826 del 2017, Artículo 22³; me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**, contra la **SENTENCIA CONDENATORIA**, proferida por el despacho el día Seis (06) de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2022), la cual fue notificada vía correo electrónico el mismo día Seis (06) de Octubre del año en curso; bajo lo siguiente.

I. SENTENCIA APELADA.

El día Seis (06) de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2022); el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ**, emite sentencia condenatoria, en contra del señor **YHON DIEGO ARÉVALO QUINTANA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 80.546.390, por el **DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, CON CONDENA A LA PENA PRINCIPAL DE NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISION, COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LADY CAROLINA ORTIZ ZAMBRANO.** **IMPONER** a **YHON DIEGO AREVALO QUINTANA**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. **NEGAR** a **YHON DIEGO AREVALO QUINTANA**, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria y esta además como padre cabeza de familia en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Reitérese la orden de captura en su contra. Y lo demás subsistentes dentro del resuelve de la sentencia.

II. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

¹ **ARTÍCULO 179. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días. Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

² **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

³ **ARTÍCULO 22.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así: **Artículo 545. Traslado de la sentencia e interposición de recursos.** Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo 447 de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes. La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.



El día Seis (06) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), se realiza traslado de escrito de acusación por parte de la Fiscalía; por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, tipificado en el Artículo 229° del Código Penal Colombiano⁴, agravada por el inciso 2^{5o}; en circunstancias de mayor punibilidad, de conformidad al artículo 58°, conforme al Numeral 10⁶ del Código Penal. En el cual indica que los hechos fueron los siguientes:

El día 10 de septiembre de 2021, a eso de las 00:30 horas la señora **LADY CAROLINA ORTIZ ZAMBRANO** se encontraba departiendo con unos amigos viendo el partido de la selección Colombia en el parque de la independencia, ubicado entre la calle 4 y carreras 6 y 7 frente a Olímpica de Zipaquirá, en ese momento llegó EDISON JULIAN RODRIGUEZ QUINTANA, quien es hermano de su expareja **YHON DIEGO AREVALO QUINTANA**, quien tuvo un problema y se peleó con otras personas ahí en el Bar, por lo que los invitó que se fueran a tomar una cerveza a otro lado en la carrera 10, mientras llegaban al lugar se encontraron con su expareja **YHON DIEGO**, quien empezó a agredirla verbalmente diciéndole "por qué putas esta fuera de la casa, la humilla diciéndole a su amigo LUIS DAVID ALEJANDRO, que era una prostituta, una perra, que le iba a prender una enfermedad" como ellos no le prestaron atención su expareja se le fue encima y la agredía diciéndole que todo era por culpa de ella y la agredió físicamente pegándole fuertemente tirándola al piso gritándole "hijo de puta, le voy a dañar la cara, que si él no la mataba, la iba a mandar matar" el hermano del indiciado JULIAN RODRIGUEZ, tenía un cuchillo y también procedió a pegarle patadas en la cabeza y le decía que se lo merecía "esta hijo de puta" temiendo que la agrediera con el cuchillo, no se defendió y continuó pegándole dándole un puño en el ojo izquierdo, LADY CAROLINA, logra escaparse y se encontró con la policía a quienes les comentó los hechos y salieron a buscar a los agresores sin encontrarlos. Al día siguiente el señor YHON DIEGO, en represión fue a la casa a llevarse sus hijos, pero solo logró llevarse al hijo mayor de 7 años.

La víctima fue remitida a medicina legal, en donde de acuerdo con el informe pericial En Segundo Reconocimiento médico legal en el ítems. "**ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES:** Mecanismos traumáticos de lesión: contundente: Incapacidad médico legal PROVISIONAL QUINCE (15) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional... **SECUELAS MÉDICO LEGALES:** Deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir...". Requiere nueva valoración en tres meses (90) días. Se realizó a la víctima el Formato de Identificación del Riesgo arrojando nivel del riesgo extremo. Advierte la víctima que convivió con JHON DIEGO por espacio de seis (6) años y que de dicha relación tienen dos (2) hijos en común de siete (7) y la niña de Cuatro (4) años, que decidió separarse debido a las constantes agresiones verbales y físicas las cuales denunció ante la fiscalía de Ubaté, que su relación fue tortuosa ya que le pegaba porque según él le contestaba mal o porque dejaba llorar a los niños.

IMAGEN TOMADA DEL ESCRITO DE ACUSACION, FOLIO 2

En primer orden tenemos que la Fiscalía presenta desde el inicio equivocaciones. Pues en audiencia concentrada realizada el día Diez (10) de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022); la Fiscalía realiza su exposición, conforme lo indica el Artículo 15° de la Ley 1826 del 2017; el cual indica que el Código Procedimiento Penal, se añadirá el Artículo 538⁷, que se deberá cumplir las exigencias del Artículo 337 de este mismo Código, que nos indica en su numeral 2⁸, que dentro del contenido de la acusación deberá contener una relación clara y sucinta de los hechos.

Pues encontramos que dentro de esta exposición y como fue manifestada por esta defensa en sus alegatos de conclusión. La Fiscalía, en teoría del caso y que fue expuesta en audiencia de juicio oral el día Cuatro (4) de Agosto del año Dos Mil Veintidós (2022); nos cambia estos hechos, y nos indica que el día Diez (10) de septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), a media noche es agredida la señora **LADY CAROLINA ORTIZ ZAMBRANO**, por su excompañero sentimental **DIEGO AREVALO**, que la señora **LADY CAROLINA ORTIZ**, estaba departiendo con unos amigos en un bar y que en el lugar donde estaba departiendo la víctima, se encuentra con su excompañero sentimental, el cual le ocasiona golpes en su humanidad y le genera una incapacidad médico legal de Quince (15) días, y que también se generan palabras humillantes a la víctima, y este le indica a

⁴ **ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.** Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

⁵ La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

⁶ **ARTÍCULO 58. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.** Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: 10. Obrar en coparticipación criminal.

⁷ **ARTÍCULO 15.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así: **Artículo 538. Contenido de la acusación y documentos anexos.** El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener: 1. La indicación del juzgado competente para conocer la acción. 2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación. 3. Indicación de la posibilidad de allanarse a los cargos. 4. La orden de conversión de la acción penal de pública a privada, de ser el caso.

⁸ **ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS.** El escrito de acusación deberá contener: 2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.



su acompañante que tenga cuidado que le va aprender una enfermedad: y que también existe una coparticipación del señor **JULIÁN RODRÍGUEZ** quien también la agrede física y psicológicamente a la víctima. Hechos a los cuales desde un principio nos deja duda y que llaman la atención de esta defensa, pues pone a dudar ¿en dónde fue que se encontró la víctima con su expareja?, ¿si fue dentro del establecimiento donde estaba departiendo o fue a fuera del establecimiento?.

Algo que llamo la atención de esta defensa y que no fue tenido por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ**; es que la Fiscalía trate de mostrar una conducta de violencia intrafamiliar, al indicar que la señora **LADY CAROLINA ORTIZ ZAMBRANO**, fue agredida antes de los incidentes del Diez (10) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), por su expareja el señor **YHON DIEGO AREVALO QUINTANA**. Pues la Fiscalía en ningún momento dentro de escrito de acusación señalo, fechas, modalidades, lugares en donde fue violentada física y psicológicamente la víctima. Pues en el afán de intentar demostrar que existió una conducta delictiva por parte de **YHON DIEGO AREVALO QUINTANA**, nos muestra unas medidas de protección proferidas por la comisaria de familia de Ubaté y de Zipaquirá del año Dos Mil Quince (2015) y del año Dos Mil Diecinueve (2019), en donde intentaba demostrar que **YHON DIEGO AREVALO**, causo maltrato a la víctima. Pues en testimonio rendido tanto por la **DOCTORA MONICA ALEJANDRA GIL, COMISARIA DE LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**, indico que ambas partes tiene medida de protección, por una supuesta violencia entre las dos partes, y que también corrobora la **DOCTORA KAROL RUIZ, COMISARIA DE LA COMISARIA DE UBATÉ**, indica que ambas partes incurrieron en maltratos y que fueron impartidas tanto para el señor **YHON DIEGO AREVALO QUINTANA**, como para la señora **LADY CAROLINA ORTIZ ZAMBRANO**, por incurrir en malos tratos. Que al indagar sobre si existió un incumplimiento de estas mismas indican las dos comisarías; en sus testimonios, que ellas desconocen si existió un incumplimiento de estas mismas por ambas partes ya que no hay registros en las comisarías de algún incumplimiento. De igual forma la Fiscalía, intento mostrar que la señora **LADY CAROLINA ORTIZ ZAMBRANO**, presenta un cuadro clínico de psicología por depresión, prueba que fue presentada en donde se indica en los informes clínicos y que expuso **EL DOCTOR JUAN CAMILO BARÓN FORERO**, quien manifiesta que la señora **LADY CAROLINA**, tenía para antes de la ocurrencia de los hechos del Diez (10) de septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), un cuadro de depresión y ansiedad a causa del proceso de separación que estaba viviendo con su expareja. Informes presentados por parte de la Fiscalía y que son de fechas en enero y marzo del año 2021, como quedo registrado en la historia clínica que fue introducida por la Fiscalía.

Que dentro del fallo de sentencia el ente Juzgador, indica que **LADY CAROLINA ORTIZ ZAMBRANO**, no podía opinar, no tenía independencia económica, no podía planificar, ni podía compartir con su familia, inclusive se habla que la víctima tuvo que realizarse un aborto, y que su expareja la obliga a un cambio abrupto de domicilio lo cual genera una separación de su hijo mayor; a lo cual esto del todo no es verdad.

Tenemos que en primer orden la Fiscalía, no pudo entrar a probar que esto sea del todo verdadero; en el caso del aborto observamos que no existe una prueba científica, una historia clínica, o algún antecedente que indique que la señora **LADY CAROLINA ORTIZ ZAMBRANO**, se realizó un aborto, ahora sobre el tema de violencia económica esta tampoco pudo ser demostrada, pues no existe evidencia alguna que este hecho haya ocurrido; ahora lo que si genera inquietud, es que la víctima narra que su expareja el señor **YHON DIEGO AREVALO QUINTANA**, la estaba esperando en la calle 4, cuando ella sale con su compañero del bar, luego de que existió una riña, y este la empieza a insultar, pero su compañero, quien es el testigo número 3, de nombre **LUIS DAVID ALEJANDRO RODRIGUEZ CUERVO**, presentado por la **FISCALÍA**, indico que el señor **YHON DIEGO AREVALO QUINTANA**, llega en un taxi, y parquea el taxi, pero que este no la golpea sino que los insulta. Hecho que nuevamente nos pone a dudar, ¿si fue que llego en un taxi o fue que la estaba esperando a la salida del bar y si fue que la golpeo? Algo que también llama la atención a esta defensa es el testimonio de la señora **KAREN VIVIANA ZAMBRANO**, testigo numero 4 presentado por la Fiscalía; quien indica que **LADY CAROLINA ORTIZ ZAMBRANO**, le comenta que ella estaba



viendo un partido y llaman a **YHON DIEGO AREVALO QUINTANA**, y este luego le pega un puño en la cara y que ella sale a correr, que esos hechos fueron ocurridos en la noche del viernes 13 de septiembre, luego que fue un sábado 12 de septiembre, y luego manifiesta que fue a media noche del 10 de septiembre, saliendo de los bares. Observamos, que desde un principio existe una contradicción en las partes testimoniales; pues no es claro para esta defensa en donde fue que se encontraba el señor, **YHON DIEGO AREVALO QUINTANA**, ¿si fue que llegó a una esquina de donde estaba ubicado el bar donde estaba la víctima compartiendo con sus amigos?, ¿o estaba en el bar? ¿o fue que lo llamaron? ¿o si este llegó en un taxi?

Otro hecho que no entiende la defensa y que nos pone a dudar; es todo el testimonio del testigo número 2, del menor de edad de iniciales **T.S.S.O**, dirigido por la **DEFENSORA DE FAMILIA Y PSICÓLOGA DEL BIENESTAR FAMILIAR DE ZIPAQUIRÁ**; que indica que los hechos sucedieron un Diez (10) de septiembre, en Ubaté, en donde Diego, los maltrataba, y golpeaba, también indica que esa misma fecha a las 00:00 de la noche llegó su madre a la casa y la observa que ella tiene un golpe en el ojo izquierdo, y que él, la estaba esperando para ver el partido. Testimonio que genera una gran curiosidad y que pone en duda su veracidad; pues genera grandes interrogantes ¿si los hechos sucedieron en la ciudad de Zipaquirá o en qué ciudad fueron estos hechos?

También indica este testimonio que el hermano del señor **YHON DIEGO AREVALO QUINTANA** al cual nombro solo **JULIÁN**, estaba peleando y que cuando ella bajo corriendo, y este mismo le pega y que portaba un cuchillo. Testimonio que nos deja con interrogantes.

Ahora, cuando al menor se le interroga de con quien vive este manifiesta que vive con su abuela de nombre **MARIANA HERRERA**, y con su padre el Señor **LUIS CARLOS SALAZAR**, a lo cual pone en duda ¿si el día que ocurrieron los hechos en los que fue maltratada la víctima, fue que evidencio todo? ¿O fue que le comento su madre? ¿Y cuando le comento su madre esos hechos?

Que en testimonios presentados por esta defensa todos señalan que el señor **YHON DIEGO AREVALO QUINTANA**, llega a la calle 4, entre carrera 5 y 6 parquea el taxi detrás de una camioneta, este se baja, se encuentra con su hermano y dialogan. Sin que al momento ocurra nada.

Un hecho que si queda probado, y es que efectivamente la víctima si se encontraba departiendo dentro de un bar con sus amigos y que en ese bar estaba el señor **EDISON JULIAN RODRIGUEZ QUINTANA**, en lo cual existió una riña dentro del bar, y que también cruzaron una palabras entre la víctima y el señor **EDISON JULIAN**. Lo que si no quedo demostrado es que si mi prohijado el señor **YHON DIEGO AREVALO QUINTANA**, fue el que golpeo a la señora **LADY CAROLINA ORTIZ ZAMBRANO**, como lo señala la Fiscalía y lo indica la víctima, pues en los testimonios escuchados en este juicio queda demostrado que el señor **YHON DIEGO AREVALO QUINTANA**, lo que hizo fue separar a su hermano el señor **EDISON JULIAN RODRIGUEZ QUINTANA**, para que este no agrediera más a la señora **LADY CAROLINA ORTIZ ZAMBRANO** y que la única acción que él hace es coger a su hermano, y subirlo al taxi, para que le prestaran los primeros auxilios ya que su hermano fue apuñalado. De igual manera tampoco observamos que exista alguna prueba concreta que demuestre que el señor **YHON DIEGO AREVALO QUINTANA**, golpeo a la víctima, pues no existe videos, fotografías que demuestren concretamente que este fue el que en un principio agrede a la señora **LADY CAROLINA ORTIZ ZAMBRANO**.

Ahora bien el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ**, en sentencia indica que los jueces están sometidos al imperio de la Ley, y que la Jurisprudencia es un criterio auxiliar; para este caso y que esta descrito dentro del escrito de acusación; y narrado tanto por **LADY CAROLINA ORTIZ ZAMBRANO** como por **YHON DIEGO AREVALO QUINTANA**. Indican que estas personas ya no tienen ningún vínculo, y que decidieron realizar el divorcio; es decir que para la ocurrencia de los hechos del día Diez (10) de septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021); estas dos personas no convivían.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que el delito de violencia intrafamiliar, no se configura cuando exista maltrato con la persona con la cual ya no convive el procesado, ya que por consiguiente no se constituye este delito sino el de lesiones personales agravadas. Indica que para



que se configure el delito de violencia intrafamiliar, es necesario que la víctima y el victimario pertenezcan a la misma unidad familiar; es decir que exista una convivencia de ellos dos bajo un mismo techo; pues al no ser así la agresión del uno así el otro no satisface esta exigencia de maltratar a un miembro del núcleo familiar, por lo cual no vulnera el bien jurídico a la armonía familiar; si no que por el contrario configura el delito de lesiones personales agravados.

[["...Concluye la Corte que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, "que habiten en la misma casa" –en los términos del citado estatuto punitivo mexicano— pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la "armonía y unidad de la familia", caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar..."]]⁹.

[["...El ingrediente normativo del tipo penal de violencia intrafamiliar, exige la real convivencia de la familia y no la meramente formal, constituida por vínculos naturales. Se reafirma que es improcedente tipificar el delito de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 229 del código penal, en agresiones de ex parejas que ya no comparten su sitio de residencia, con independencia de que tengan hijos en común o no. pues para la materialización de ese tipo penal, es necesaria la convivencia, así como mantener una relación de pareja, con vocación de cohabitación y permanencia, ya que la unidad familiar es el bien jurídico tutelado..."]]¹⁰.

Ahora bien también la Corte Suprema de Justicia, ha referido que el delito de Violencia Intrafamiliar lo que trata de proteger es la armonía familiar; la cual está tipificada en su Artículo 42 de la Carta Magna¹¹, sí es imprescindible su convivencia de cara a la conformación de la unidad familiar entendida como bien jurídico tutelado. Bajo ese panorama, la Corte reitera que es improcedente tipificar el delito de violencia intrafamiliar en agresiones de ex parejas que ya no comparten su sitio de residencia.

[["...La Sala señaló que para la materialización de este último en cuanto a las personas que mantienen una relación de pareja, con vocación de cohabitación y permanencia, sí es imprescindible su convivencia de cara a la conformación de la unidad familiar entendida como bien jurídico tutelado, porque al margen de la definición que de familia existe en el derecho civil, fundada en la consanguinidad y en relaciones de afinidad, aquella noción para efectos del ilícito, en dicha hipótesis, involucra de forma insoslayable la comunidad de vida bajo un mismo techo, un hogar, delimitándose así la indeterminación que de otra manera ostentaría el injusto..."]]¹²

Otro elemento que toma la Corte es que la violencia intrafamiliar debe presentarse de forma continuada y reiterativa, mientras que los eventos esporádicos, o las peleas casuales no son un elemento probatorio determinante para establecer un escenario de violencia intrafamiliar.

Ahora bien para que exista un fallo condenatorio, se requiere más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado; como lo indica el Artículo 381 del Código Procedimiento Penal¹³. Pues en este orden de ideas la carga de la prueba está en cabeza de la Fiscalía que tendría que entrar a demostrar que existió el delito de violencia intrafamiliar el día Diez (10) de septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021).

⁹ Reiterada en Cfr. CSJ- SP. 30 abr. 2019. Rad. 49.687 y SP- 14 oct. 2020 Rad. 54.380.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP1462, Radicación N° 52099, Fecha: Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022) M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA,

¹¹ **ARTÍCULO 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP1462, Radicación N° 52099, Fecha: Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022) M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA,

¹³ **ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR.** Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.



Germán Andrés Cantor Hernández
Abogado - Conciliador

N° DE PAGINAS 6

Como quiera que la Carta Magna; nos indica en su Artículo 29¹⁴ que toda persona es inocente hasta que se demuestre judicialmente lo contrario; en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 11 de la Declaración Universal Derechos Humanos ratificados por el Estado Colombiano, la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, de este mismo mandato se deriva la responsabilidad del ente acusador, quien tiene la carga de entrar a demostrar, la responsabilidad, frente a los hechos que es acusado, hechos que fueron presentados y expuestos dentro del escrito de acusación, en audiencia concentrada. Es decir, que como requisito indispensable, para que se establezca la responsabilidad penal, las pruebas practicadas dentro de este juicio oral y público, tiene que demostrar la culpabilidad del acusado frente a los hechos que se le acusan; deben crear una convicción en el Juez; tanto en la ocurrencia de los hechos como de la determinación del sujeto como autor de la conducta punible que se imputa; es decir que el ente acusador, está en el deber de demostrar, conforme a los hechos señalados en el escrito de acusación la responsabilidad, y que este incurrió en el delito.

III. PETICIÓN.

De manera respetuosa solicito ante la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**; se revoque totalmente la sentencia condenatoria interpuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ**, en contra de **YHON DIEGO ARÉVALO QUINTANA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 80.546.390, por el delito de violencia intrafamiliar agravada; y en su lugar se dé un fallo absolutorio.

IV. ANEXOS.

- 1) Copia del fallo de sentencia, proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ**, el día Seis (06) de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2022).

V. NOTIFICACIONES.

- **GERMÁN ANDRÉS CANTOR HERNÁNDEZ**, identificado con la cedula N° 1.075.657.848 de Zipaquirá, portador de la tarjeta profesional N° 304719 del Consejo Superior de la Judicatura. Con domicilio en la Transversal 22 N° 29 – 19, Torre 5 Apto 517, Arboleda San Rafael Zipaquirá, Teléfono 3158302832, 8523910, correo electrónico germanandrescantor@gmail.com.

Del suscrito atentamente.

Germán Andrés Cantor Hernández.
C.C.1.075.657.848 de Zipaquirá.
T.P 304719 del Consejo Superior de la Judicatura

¹⁴ **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.